



CUT: 116522-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0295-2022-ANA-AAA.UV

San Sebastián, 05 de julio de 2022

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 116522-2021, interpuesto por el señor Hans Basilio Panuera Ovalle, refiere en calidad de Abogado Apoderado de CONCRETOS SUPERMIX S.A. con RUC 20392965191, contra la Resolución Directoral N° 0121-2022-ANA-AAA.UV, de fecha 08 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*;

Que, es preciso señalar que el artículo 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta días. ***El recurso de reconsideración*** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y ***deberá sustentarse en nueva prueba***;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0121-2022-ANA-AAA.UV, de fecha 08 de abril de 2022, válidamente notificado en fecha 14 de mayo de 2022, la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, declaró improcedente el trámite administrativo signado con CUT N° 116522-2021, seguido por el señor Hans Panuera Ovalle en calidad de apoderado de la empresa CONCRETOS SUPERMIX S.A, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines de actividad industrial.

Del cuarto considerando de la precitada resolución se tiene:

Que, con Informe Técnico N° 0007-2022-ANA-AAA.UV/XCC, de fecha 25 de marzo del presente año 2022, evaluado por el Profesional del Área Técnica

de esta Autoridad Administrativa, en cuya conclusión señala; 1) El expediente administrativo materia de evaluación no cuenta con los requisitos establecido según la Ley de Recursos Hídricos y Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, así mismo se desarrolló la notificación de observaciones y la verificación técnica de campo de acuerdo a norma. 2) De la verificación desarrollada por la ALA Cusco en fecha 16.08.2021 se tiene precisado la ubicación geográfica de la unidad operativa en coordenadas UTM WGS 84 zona sur 19 195891E, 8496900N, altitud 3140 msnm, así mismo se indica que tiene un caudal aforado de 6.00 l/s, con un régimen de explotación de 18 horas, la infraestructura que se evidencia en la verificación es tubería externa 12" Ø, tubo de succión metálico de 4" Ø con una profundidad de 30 m, con una bomba de succión de 10 HP de capacidad y en la parte superior un medidor de marca Genebre con serie 18025369, por otra se indica que el pozo tubular se encuentra protegido con cerco perimétrico con malla metálica de 2" Ø, tanques Rotoplas de 25,000.00 litros, ubicados geográficamente UTM WGS 84 zona sur 19 195853E, 8496997N, altitud 3140 msnm, desde donde se deriva en tubo de metal de 2" Ø, hasta la planta de producción fábrica de premezclado para la construcción, cabe precisar que el administrado indica que el agua proveniente del pozo tubular Huasao 01, son exclusivos para la producción de premezclado para la construcción y no para uso doméstico y sus servicios higiénicos son baños químicos). 3) Del descargo presentado el administrado, en fecha 22/03/22, se desprende que el administrado no adjunto el documento que autoriza la ejecución de obra, o documento que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizado, cabe aclarar la Resolución Administrativa N° 014-2020-ANA-AAA.UV-ALA-CZ y Resolución Directoral N° 011-2021-ANA-AAA.UV de fecha 19/01/2021, en ninguno de sus extremos autoriza la ejecución de obras, solo autoriza la ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, con fines industriales (Producción de prefabricados para la construcción), cuya característica de dicho procedimiento es que no tiene carácter exclusivo ni excluyente, a favor del administrado, puede ser otorgada, a más de un peticionario respecto de una misma fuente de agua, así mismo, no autoriza la ejecución de obras de captación alguna, o procedimientos de perforación, ni otra de derechos de uso de agua sobre dicha fuente a favor del administrado., en consecuencia, no es posible tomar en cuenta los descargos realizados por el administrado. 4) Por consiguiente, técnicamente no es procedente otorgar la licencia de usos de agua a favor del administrado, sobre su petitorio de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines Industriales del pozo Tubular Huaso 01, en vista que no fue absuelta las observaciones correctamente detalladas, por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concordante con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. 5) Por otra parte, conforme hecha la verificación técnica de campo en fecha 16.08.21 la Administración Local de agua se evidencia la construcción de infraestructuras de captación en fuente natural sin la autorización correspondiente, motivo por el cual se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de la Administración Local de Agua Cusco.

Que, con escrito del visto con fecha de ingreso 07 de junio de 2022, el señor Hans Basilio Panuera Ovalle, refiere en calidad de Abogado Apoderado de CONCRETOS SUPERMIX S.A. con RUC 20392965191, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0121-2022-ANA-AAA.UV, de fecha 08 de abril de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- La Resolución Directoral N°. 0121-2022-ANA-AAA.UV, emitida por la Autoridad Nacional del Agua ANA, no está de acorde a ley, vulnerándose el Artículo IV del Título

Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, del D.S. N°. 004- 2019-JUS. el principio del debido procedimiento, ya que, la Autoridad Nacional del Agua ANA, no ha valorado correctamente los presupuestos técnicos y legales establecidos en la Resolución Jefatural N°. 007-2015-ANA, Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aportados por el administrado en su expediente con CUT 116522-2021.

- Vulnera el principio de simplicidad, que a la letra dice: “Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberá ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”. Los criterios determinantes para estructurar un procedimiento y fijar sus exigencias son la razonabilidad y la proporcionalidad.
- La resolución en cuestión no está motivada, vulnerando mi derecho a un debido procedimiento administrativo. En la presente resolución no ha sido motivado, por ende, mediante el presente recurso de reconsideración la dirijo para pedirle que sea declarada nula esta resolución impugnada, por carecer de requisitos de validez la presente resolución en cuestión, y resolver de acuerdo a lo solicitado en este escrito.
- El expediente signado con CUT 116522-2021, presentado por el administrado, cumple con los presupuestos que exige el artículo 79, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N°.29338), aprobado con decreto supremo N°.001-2010-AG., en concordancia con la Resolución Jefatural N°.007-2015-ANA, artículo 32 Licencia de uso de agua prescindiendo el trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, que a la letra dice: *“Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizadas con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada”*.
- De acuerdo con el marco legal expuesto y resoluciones emitidas por la ANA, solicitamos a su despacho se nos otorgue la licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, ya que hemos demostrado que contamos con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico existente autorizadas con Resolución administrativa N° 014-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica para la obtención de licencia de uso de agua subterránea, con perforación de pozo exploratorio, y con Resolución Directoral N° 011-2021-ANA/AAA.UV, donde se aprobó la acreditación de la disponibilidad hídrica de aguas subterráneas con fines industriales a favor de la empresa CONCRETOS SUPERMIX S.A.

El impugnante presenta como nueva prueba, la siguiente documentación:

1. Resolución administrativa N° 014-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, donde se otorgó la autorización de ejecución de estudio de disponibilidad hídrica para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea con perforación de pozo exploratorio para uso industrial, a favor de CONCRETOS SUPERMIX S.A.
2. Resolución Directoral N° 011-2021-ANA/AAA.UV, (CUT 81486-2020), donde se aprobó la acreditación de la disponibilidad hídrica de aguas subterráneas con fines industriales a favor de la empresa CONCRETOS SUPERMIX S.A.
3. 7 fotografías probatorias, que demuestra la existencia de la infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico (captación, conducción, regulación y lugar de aprovechamiento hídrico).
4. Licencia de funcionamientos para la fabricación de artículos de hormigo cemento y yeso, emitido por la autoridad sectorial competente Municipalidad Distrital de Oropesa,

que autoriza la actividad a la cual se destinará el uso del agua.

5. R.D. N° 0394-2019-PRODUCE/DVMIPE-I/DGAAMI emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, aprueba la EVAP y del DIA “Planta Huaso” a favor de la empresa Concretos Supermix. S.A.

Que, de la evaluación realizada a la nueva prueba ofrecida por el impugnante, el Área Técnica de esta Autoridad emite opinión mediante Informe Técnico N° 0046-2022-ANA-AAA.UV/XCC, informe que concluye:

- De la evaluación y análisis del marco normativo y los actos resolutivos emitidos por la Autoridad Administrativa Urubamba Vilcanota, Técnicamente están enmarcada eminentemente en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- De la presentación de pruebas nuevas (1) Resolución Administrativa N° 014-2020-ANA-AAA.UVALA.CZ, 2) Resolución Directoral N° 011-2021-ANA/AAA.UV, 3) 7 fotografías probatorias, 3) Licencia de funcionamiento para la fabricación de artículos de hormigón cemento y yeso, 4) R.D. N° 0394- 2019-PRODUCE/DVMIPE-I/DGAAMI), la documentación que se adjunta ya fue evaluada en la solicitud primigenia, por ende no hay documentos nuevos que sustenten la solicitud de Licencia de Uso de Agua, en cumplimiento a lo dispuesto el Artículo 53°, de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), el Artículo 79.1 del Reglamento de la Ley Recursos hídricos concordante con la R.J. N° 007-2015-ANA.
- Por consiguiente, técnicamente improcedente la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 121-2021-ANA/AAA XII.UV., por cuanto los documentos presentados como prueba nueva ya son parte de la solicitud primigenia y fueron evaluados para emitir la Resolución Directoral N°121-2022- ANA/AAA XII.UV.

Que, referente a los argumentos esgrimidos por el impugnante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Respeto al recurso de reconsideración:

El recurso de reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones *“en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”*¹. La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna.

En ese sentido, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia² (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento.

En este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la LPAG - Ley N° 27444, exige al impugnante la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el impugnante:

El impugnante argumenta que la Resolución Directoral N°121-2022- ANA/AAA XII.UV, no se encuentra acorde a ley, vulnerando los principios del debido procedimiento, simplicidad, de motivación y que carece de los requisitos de validez; además, que el procedimiento administrativo iniciado por la empresa CONCRETOS SUPERMIX S.A., ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para el otorgamiento de Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico. Ofreciendo como nueva prueba: Resolución administrativa N° 014-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, Resolución Directoral N° 011-2021-ANA/AAA.UV, 7 fotografías probatorias, Licencia de funcionamientos para la fabricación de artículos de hormigo cemento y yeso, R.D. N° 0394-2019-PRODUCE/DVMIPE-I/DGAAMI, instrumentales que fueron revisados por el Áreas Técnica de esta Autoridad.

En ese mismo sentido, el Profesor Juan Carlos Morón Urbina³ señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". (cursiva y subrayado agregado).

De la revisión de los instrumentales ofrecidos como nueva prueba en el presente recurso de reconsideración, mediante Informe Técnico N° 0046-2022-ANA-AAA.UV/XCC, concluye que la Resolución Administrativa N° 014-2020-ANA-AAA.UVALA.CZ, Resolución Directoral N° 011-2021-ANA/AAA.UV, 7 fotografías probatorias, Licencia de funcionamiento para la fabricación de artículos de hormigón cemento y yeso; y, la R.D. N° 0394-2019-PRODUCE/DVMIPE-I/DGAAMI), ya fueron evaluada en la solitud primigenia, por ende no hay documentos nuevos que sustenten el recurso de reconsideración.

Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración; es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún

³ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011 , p. 661 .

nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración.

Que, por lo expuesto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hans Basilio Panuera Ovalle, refiere en calidad de Abogado Apoderado de CONCRETOS SUPERMIX S.A. con RUC 20392965191, carece de nueva prueba que amerite una nueva evaluación de la Resolución Directoral N° 0121-2022-ANA-AAA.UV, de fecha 08 de abril de 2022, al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecida en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 LPAG; corresponde a esta Autoridad declarar Improcedente el recurso de reconsiderado;

Que, con los vistos del Área Técnica con Informe Técnico N° 0046-2022-ANA-AAA.UV/XCC, el Área Legal con Informe Legal N° 0118-2022-ANA-AAA.UV-AL/MBC; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII-Urubamba – Vilcanota;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hans Basilio Panuera Ovalle, refiere en calidad de Abogado Apoderado de CONCRETOS SUPERMIX S.A. con RUC 20392965191, contra la Resolución Directoral N° 0121-2022-ANA-AAA.UV, de fecha 08 de abril de 2022; por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR una copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de esta Autoridad, a la Administración Local de Agua Cusco.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Hans Panuera Ovalle en calidad de apoderado de la empresa CONCRETOS SUPERMIX S.A, cuyo domicilio consigna en Carretera Variante de Uchumayo Km. 5.5, Cerro Colorado, Arequipa, fijando para estos efectos Domicilio Procesal en: Parque Industrial Mz. H, Lote 03, Wanchaq, Cusco, correo electrónico hpanuera@yura.com.pe y Teléfono 945187370; y, disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS BECERRA SILVA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA

JLBS/AL/mbc.
Cc. Arch